

Reclamación nº 294/2018

Resolución nº 294/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por don A.N.M., en nombre y representación de Estudio Norniella, S.L.P. y don A.P.A., en nombre y representación de Pinearq, S.L.P., licitadoras en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, de Canal de Isabel II, S.A.”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9 de junio, 20 y 25 de julio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el BOCM, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y criterio único precio del contrato de referencia. El valor estimado del contrato asciende a 2.500.000 euros y el plazo de duración son cuatro años.

Interesa destacar en relación con el motivo de la reclamación que el apartado 8.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece respecto de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, “*Se apreciará como proposición desproporcionada o anormalmente baja aquella que supere a la*

baja media en más de 5 puntos porcentuales calculados sobre el importe máximo de licitación”.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 16 empresas, entre ellas las reclamantes.

Una vez abiertas las ofertas económicas, el 8 de noviembre de 2017, la Mesa procedió a realizar el cálculo del carácter desproporcionado de las ofertas.

De acuerdo con los cálculos efectuados se encontraba incurso en presunción de temeridad las ofertas de las siguientes licitadoras:

- UTE Estudio Norniella, S.L.P. - Pinearq, S.L.P.
- UTE Pracsys Seguridad y Salud, S.L.- Suma de Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Omicron Amepro, S.A. - Gestión Integral del Suelo, S.L. - Gonzalo Cabanillas de la Cueva-Abalo Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Remedios Fernández-Carrion - Francisco Javier García Alcazar - Javier García Fernández-Carrion

Por lo tanto se le requirió para que justificase la viabilidad de sus ofertas. Las justificaciones presentadas fueron examinadas por los técnicos correspondientes, que el día 12 de enero de 2018, emiten informe en el que consideran que no quedan justificados los valores anormales o desproporcionados en ninguna de ellas.

Como consecuencia de lo anterior la Mesa de Contratación en acto público del día, 23 de febrero de 2018, acuerda no tomar en consideración la oferta de la recurrente, al igual que la del resto de las ofertas incursas en presunción de temeridad que habían presentado justificación, y propone la adjudicación a la siguiente empresa que realizó la oferta más baja no incurso en tal presunción, TPF Getinsa Euroestudios, S.L.

Tercero.- El 4 de abril de 2018, la UTE Norriella- Pinearq accedió al expediente de contratación.

Finalmente, mediante Acuerdo del Director General de Canal de Isabel II, S.A. de 29 de junio de 2018, se adjudicó el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

Con fecha 28 de agosto de 2018, se comunica a las licitadoras la adjudicación del contrato, indicándose en dicha notificación que las ofertas presentadas por:

- UTE Estudio Norriella, S.L.P. - Pinearq, S.L.P.
- UTE Omicron Amepro, S.A. - Gestión Integral del Suelo, S.L. - Gonzalo Cabanillas de la Cueva - Abalo Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Remedios Fernández-Carrion - Francisco Javier García Alcazar - Javier García Fernández-Carrion,

no han sido tomadas en consideración, toda vez que las justificaciones presentadas por las mismas no desvirtúa la presunción de valor anormal o desproporcionado.

Tercero.- El 3 de septiembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de reclamación, formulado por la representación de la UTE Estudio Norriella, S.L.P. - Pinearq, S.L.P. (en adelante UTE Norriella), en esa misma fecha se había presentado el anuncio contemplado en el artículo 105.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Ese mismo día se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE.

En la reclamación se solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que el órgano de contratación ha de resolver sobre la adjudicación del contrato con inclusión de la oferta de la UTE Norniella, considerando que su exclusión, por no haber acreditado la viabilidad de su oferta carece de motivación ya que la misma ha sido debidamente acreditada, en los términos que expone.

Por su parte el informe del órgano de contratación aduce que de acuerdo con el informe técnico emitido, la UTE reclamante no ha incluido los gastos de visado de los proyectos y además no ha incluido una relación valorada de los medios propios amortizados, circunstancias que por las razones que expone suponen un falta de previsión de gastos que pone en riesgo la ejecución del contrato.

Cuarto.- Con fecha 5 de septiembre de 2015 se acordó por el Pleno de este Tribunal mantener la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- Con fecha 7 de septiembre de 2018, se ha dado traslado del expediente administrativo al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado escrito la empresa TPF Getinsa Euroestudios, S.L., en el que solicita que se desestime la reclamación formulada considerando que los visados colegiales son obligatorios por lo que ese gasto debía haber sido previsto y además que en la oferta presentada todos los trabajadores van a percibir el salario mínimo del convenio colectivo, cuando el salario medio anual del sector es muy superior. Concluye que se debería haber justificado la viabilidad económica de todas las partidas que componen los honorarios de los servicios ofertados, siendo por ello que la baja no puede considerarse justificada y ha de rechazarse la oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato está sujeto a la LCSE. En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula primera del PCAP señala que: *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, en los que se dispone lo siguiente:

“Los órganos indicados en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, (actual artículo 46 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP) serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, así como a las que estén adscritas o vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

a. Resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta Ley”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP, y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo, pues la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato en la que se pone en conocimiento de la recurrente que su oferta no había sido tomada en consideración se produjo el día 30 de agosto de 2018 y la reclamación se interpuso el 3 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

Cuarto.- El acto de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 12 *“Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería”*, del Anexo II A de la misma.

Quinto.- En la reclamación se alega que se ha producido una inadecuada valoración de la justificación de viabilidad de su oferta presentada por las reclamantes.

El artículo 82 de la LCSE transpone a la legislación nacional el contenido de la Directiva 2004/17/CE en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, obligando a tramitar un procedimiento de verificación contradictoria con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida con los valores ofertados.

El sentido de esta regla es garantizar que el precio ofrecido por alguno de los licitadores antes de su aceptación por el órgano de contratación se adecúa al efectivo cumplimiento del contrato y no dé lugar a la aceptación de una oferta inviable, permitiendo la adjudicación a quien la ha realizado, si a la vista de las explicaciones del oferente se observa que es una oferta seria y que puede ser cumplida en atención a las circunstancias concurrentes.

Por tanto, la presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la Directiva 2004/17/CE como el artículo 82 de la LCSE establecen la necesidad de aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones. Caso distinto es, como aduce la recurrente, que la valoración de la justificación efectuada no fuera objetiva y respetuosa con los principios de igualdad y transparencia, lo que exige un examen de la justificación y del informe de valoración de la misma.

Es preciso proceder al examen de la justificación de la oferta y su apreciación por el órgano de contratación, teniendo en cuenta que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde a la entidad contratante, según dispone el artículo 82 de la LCSE, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para

el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

Debe recordarse que si bien el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas debe fijarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, la apreciación de la viabilidad de la oferta debe hacerse en relación con la prestación que se ha de ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LCSE, tal y como entre otras, ha señalado este Tribunal, en numerosas Resoluciones.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –”resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–(Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que “hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar si se han dado

los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.

De igual modo en este caso, el Tribunal debe analizar la justificación presentada por la empresa y evaluar las explicaciones y razones expuestas así como si el informe correspondiente contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

1.- El informe de viabilidad emitido por el Jefe del Área de Arquitectura y Urbanismo, por la Subdirectora de Proyectos y por el Director de Innovación e Ingeniería señala respecto a la justificación de la oferta de la UTE Norniella, lo siguiente: *“No se admite la justificación por los siguientes motivos:*

En el estudio de viabilidad aportado por la empresa no quedan reflejados los gastos de visado en los colegios profesionales correspondientes.

No se aporta relación valorada de los medios propios amortizados”.

De igual modo el informe elaborado con ocasión del recurso explica más detalladamente estos dos motivos, señalando que *“la reclamante no justifica los gastos de visado en los colegios profesionales correspondientes ni aporta relación valorada de los medios propios amortizados, cuya suma asciende al 10,80% del importe de su oferta, lo que supone que quedan sin justificar gastos por una cuantía de 111.089,05 € (...) con la experiencia acumulada de años anteriores y estimando los trabajos a realizar en el período de vigencia del contrato, Canal de Isabel II, S.A. estima un gasto en visados de 63.089,05 €. Teniendo en cuenta que la oferta de reclamante asciende a 1.028.500,00 €, esto supone un 6,13% de la misma, que no ha sido justificado. El abono de estos visados, como se evidenciará más adelante, no ha sido previsto en la oferta de la reclamante.*

Para la estimación de estos gastos Canal de Isabel II, S.A. ha tenido en consideración proyectos completos con un único visado por proyecto, incluida Dirección Facultativa de los mismos. Para todo ello se han considerado tipologías, precios y superficies incluidas en el Anexo 11 del PCAP del procedimiento 8/2016, aplicando para ello el porcentaje % de baja ofertado por la reclamante”.

La reclamante alega respecto de esta causa de exclusión, en primer lugar que para la Administración el visado colegial no es obligatorio, citando las normas que considera de aplicación. Frente a esto Canal de Isabel II reitera la necesidad de visado para sus proyectos tal y como se ha previsto en el los Pliegos rectores de la licitación.

El Tribunal comprueba que efectivamente el Anexo I apartado 1 del PCAP establece lo siguiente: *“Todos los proyectos, estudios y documentos, así como las direcciones facultativas en las que sea necesario, irán firmados por técnico competente y contarán con los VISADOS de los Colegios Profesionales correspondientes, y dispondrán de los seguros de responsabilidad necesarios, siendo a cargo del adjudicatario del presente Contrato.”*

En consecuencia, resulta evidente que se debió incluir la cuantía de esos gastos y se admite por la reclamante que no se ha hecho.

Ahora bien, la cuantía prevista, que el órgano de contratación cifra en 63.089,05 euros y la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, en un 3% 4% de sobre los honorarios profesionales, entre 30.000 y 40.000 euros, sostiene la reclamante que puede ser asumida por la *“previsión realizada en la justificación de la UTE de la reserva adicional de 6.000 euros para el alcance mínimo y 12.000 euros para el alcance máximo que cubre holgadamente un coste que no es en absoluto representativo en relación a la actividad desarrollada. A mayor abundamiento existen otras cantidades y holguras en la estimación realizada tales como “Repercusión de Gastos Generales y Otros sin Justificar”, “Beneficio Estimado” etc. que permiten enjuiciar a cualquier profano en la materia que la oferta permite acomodarse a la*

realidad de la ejecución del contrato toda vez que éste se ejecuta a riesgo y ventura del adjudicatario”.

El cuadro de costes incluido en el documento de justificación de la oferta contempla una reserva adicional eventual de 12.000 euros para el escenario de máximos y además una partida de repercusión de gastos generales de 64.000 euros para todo el contrato, por lo que teniendo en cuenta esas dos cantidades y una previsión de 40.000 euros para pago de honorarios, debe admitirse la justificación presentada respecto al concepto de gastos de visado.

2.- Como segunda causa de rechazo de la oferta, el informe del órgano de contratación señala que *“la reclamante no ha aportado la relación valorada de los medios propios amortizados en la justificación de su oferta, por lo que dichos gastos no están justificados. La reclamante incluye la estimación de 60.000 € para el concepto “Limpieza y alquiler”. Pero, obviamente, el gasto para alquiler no puede considerarse comprendido en la disposición de ciertos medios propios ya amortizados que la reclamante alega en su reclamación. Si se estima que el gasto en limpieza asciende al 20% del concepto “Limpieza y alquiler”, el alquiler podría ascender a 48.000,00 € que no han sido justificados, lo que supone un 4,67 % de la oferta”.*

La UTE Norniella en su escrito de reclamación opone que *“este requisito resulta arbitrario en los términos en que se ha formulado ya que no acredita la inviabilidad de la oferta realizada. Esta exigencia resulta excesiva en los términos planteados por el Órgano de Contratación. No resulta inteligible el objetivo que pudiera perseguir el Órgano de Contratación con esta exigencia documental, toda vez que resulta difícil inferir en qué medida podría afectar a los estudios de viabilidad económica aportados. Nótese que se solicita el valor absoluto de esos medios propios y no en qué medida contar con esos medios ya amortizados incide en un menor coste asociado en la ejecución del servicio. Este último punto sí se encuentra recogido en los estudios de viabilidad con la consignación de los diferentes gastos que aborda la UTE de cara a la prestación del servicio. No disponer de esos medios incrementaría la previsión económica de ciertos gastos consignados”.*

Efectivamente, entiende el Tribunal que los medios propios amortizados no constituyen un gasto que deba justificarse sino un ahorro del conjunto de la oferta. De ahí que la aportación de un listado valorado de los mismos no sea determinante para la acreditación de la viabilidad económica de la oferta, sobre todo en un supuesto como el que examinamos en el que no se exige al adjudicatario la aportación de ningún medio específico, en cuyo caso sí debería haber justificado la previsión del gasto que implica o su consideración de coste cero.

Por otro lado y respecto de los gastos consignados para alquileres y limpieza existe también cierta confusión de conceptos en el informe del órgano.

Obviamente el gasto de alquiler no forma parte de los medios propios amortizados que, como hemos visto no son gasto sino ahorro y cuyo coste es cero puesto que están amortizados. Por tanto la reclamante ha incluido el gasto de alquiler y limpieza en el listado de gastos.

Puede plantearse si la cantidad es adecuada o si es inferior a los precios de mercado en cuyo caso no quedaría justificada dicha cantidad pero no puede sostenerse que *“alquiler podría ascender a 48.000,00 € que no han sido justificados”* porque como todo el conjunto de gastos, el gasto de alquiler y limpieza es una previsión, incluida en un escenario de ejecución del contrato, por lo que su justificación, más allá de la razonabilidad de las cantidades, resulta imposible.

Respecto al nivel de los salarios previstos en el estudio económico, cuestión suscitada por la adjudicataria en el trámite de alegaciones, la reclamante expone que *“la UTE PINEARQ - ESTUDIO NORNIELLA SLP está formada por sendas sociedades profesionales, véase Ley 2/2007 de 15 de marzo, modificada en diciembre de 2009 con la Ley Omnibús, cuyos miembros socios son los propios profesionales. La retribución de los socios profesionales no está sujeta a ningún Convenio Colectivo ya que se trata de trabajadores autónomos que emiten facturas en lugar de recibir una nómina para cobrar su trabajo en la sociedad. Por todo ello la retribución a percibir por*

cada socio profesional y para cada servicio a ejecutar se puede fijar libremente. Este es otro punto clave que se señala en la justificación de la oferta y que se omite en términos absolutos a la hora de validar la justificación presentada toda vez que el análisis se ha efectuado con la aplicación del Convenio Colectivo vigente incrementado con los costes empresariales derivados de la contratación del personal asalariado, del orden de un 25% del salario bruto, resultando un coste mensual para la empresa. Existe por tanto, una holgura adicional y sustancial en este sentido.”

El informe de viabilidad no hace referencia a esta cuestión por lo que debe interpretarse que dado el carácter de servicios profesionales de los trabajos objeto del contrato, se ha aceptado la justificación presentada en este apartado.

Por todo ello, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas y tras el examen del documento de justificación y los informes, el Tribunal estima que el contenido del informe de viabilidad de 12 de enero de 2018, no constituye la justificación reforzada que se ha de exigir para entender justificada la exclusión ya que carece de la debida motivación sobre la inviabilidad de la oferta en el sentido expresado en la Resoluciones citadas.

En consecuencia el recurso debe ser estimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por don A.N.M., en nombre y representación de Estudio Norniella, S.L.P. y don A.P.A., en nombre y representación

de Pinearq, S.L.P., licitadoras en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, de Canal de Isabel II, S.A.”, anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la misma, para admitiendo la oferta de las reclamantes proceder a una nueva clasificación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 LCSE.